



**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

Los Sres. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, en su carácter de socios gerentes de \_\_\_\_\_ SRL y por derecho propio, constituyendo domicilio legal en calle \_\_\_\_\_ de la ciudad de \_\_\_\_\_, interponen en legal tiempo y forma recurso de reconsideración (fs. 374/384), contra los términos de la Resolución N° \_\_\_\_\_ de la Administración Regional Rosario (fs. 358) en la que se determinan ajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Aportes Sociales – Ley 5110 y los accesorios correspondientes.

Los recurrentes basan su impugnación en las siguientes consideraciones:

- Argumentan la inexistencia de diferencias entre lo declarado ante la API y lo presentado ante la AFIP, como así también entre la facturación a UTE y \_\_\_\_\_ y otros UTE y la declarada por la firma.
- Sostienen que las retenciones deducidas, lo fueron conforme el procedimiento establecido en la normativa respectiva. Expresan que la Administración Provincial de Impuestos pretende percibir también, los ingresos brutos de las UTE en base a esas mismas facturas de los terceros y cuyos montos son retenidos por la empresa locadora y consumidora final del servicio, al impedir que los transfieran al verdadero sujeto pasivo, que son las empresas de transporte que realizan el servicio de flete. De esta forma la API pretende cobrar el mismo tributo dos veces. Una al sujeto pasivo del hecho imponible, el transportista independiente y otra a quien sufre la retención, la UTE.
- Inexistencia de diferencias entre las bases imponibles declaradas y las registradas en los libros de sueldos y jornales. El recurrente considera que como las mismas tienen su origen en el pago de sumas no remunerativas acordadas por convenio colectivo de trabajo, no surge la obligación de tributar de acuerdo a lo expresado por el art. 28 de la Ley 11.876.
- Inexistencia de solidaridad. Entienden los impugnantes que es nula la determinación efectuada a su respecto, por cuanto debió la Administración Provincial de Impuestos, iniciar un procedimiento de determinación específico para cada supuesto obligado. Citan doctrina y jurisprudencia al respecto.
- Dejan constancia que los recursos con los que contó la sociedad en los períodos reclamados, se direccionaron exclusivamente al pago de los tributos nacionales, provinciales y municipales, y la cancelación -en tiempo y forma- de la masa salarial que debía afrontar mes a mes la empresa.
- Improcedencia de los intereses y multas.
- Formulan reserva de cuestión constitucional y caso federal.
- Ofrecen prueba documental.

La Subdirección de Asesoramiento Fiscal se expide a fs. 413, aconsejando no hacer lugar al recurso impetrado.

Analizadas las actuaciones, se estima oportuno realizar las siguientes aclaraciones:

Respecto de la inexistencia de diferencias en las bases imponibles declaradas, cabe mencionar, que al no haberse aportado nuevos elementos que desvirtúen lo actuado por fiscalización, corresponde ratificar las mismas. Asimismo, es de destacar, que los referidos montos imponibles, fueron extractados del análisis de la información que surge de los Libros de IVA Ventas, de las Declaraciones Juradas del IVA, presentadas ante la AFIP y, de la información suministrada por las firmas UTE y UTE, conforme surge del informe de inspección obrante a fs. 306/308, por lo que debe desestimarse todo lo argumentado al respecto.

En relación a la temática de deducción de retenciones, esta Dirección General abordó la temática sometida a examen, a través de diversos informes, a saber: 107/04; 263/04, 306/04 y 412/09, entre otros, habiéndose expresado en los mismos que si no se daban los supuestos de intermediación consagrados en el artículo 142 del Código Fiscal vigente, la "empresa de transporte" debe tributar sobre el total de los ingresos obtenidos, aplicando la alícuota básica, debiendo actuar como agente de retención (artículo 1° inciso I de la Resolución General 15/97 según texto ordenado por Resolución General 19/2002) cuando liquide el pago a los denominados "fleteros" que contrate -quienes resultan sujetos obligados del tributo por los servicios de transporte efectuados-. En el presente caso no se ha acreditado la actividad de intermediación, por lo tanto, es correcto el procedimiento seguido por la inspección, que ha determinado las diferencias conforme al criterio vigente en la Administración Provincial de Impuestos.

En lo que refiere, a la determinación que se efectuara por Aportes Sociales - Ley 5110, debemos señalar que el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley 5110 considera relación de dependencia y remuneración a cualquiera de los modos y formas establecidas en la legislación laboral o administrativa de fondo - artículo 103 y concordantes de la Ley 20744 L.C.T. y Ley 24241-. Así y de conformidad a lo establecido en las disposiciones precedentes, la asignación instituida por el Decreto 1273/02 configura una asignación o contraprestación que deben percibir los trabajadores como consecuencia de la relación laboral debiendo, por ende, conformar la base imponible para la liquidación del aporte mencionado. Este criterio está vigente desde el dictado del Informe N° 844/99 de esta Dirección General.

En cuanto a la responsabilidad de los socios, se debe estar a lo preceptuado en el artículo 19 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), cuyo inciso 4°, considera terceros responsables, y por ende sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, entre otros, a los gerentes de las sociedades". La ley no es caprichosa o arbitraria al designar a los responsables, sino que contempla la vinculación jurídica o económica, accidental o permanente,



**INFORME N° 015**

que se da entre responsable y deudor. Estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de este.

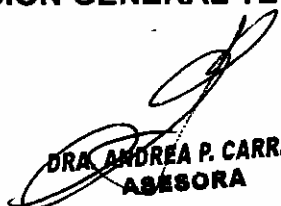
En lo concerniente a las multas e intereses, es importante remarcar que las mismas se encuentran establecidas en los artículos 45 y 43, respectivamente, del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) y en las normas reglamentarias dictadas sobre el particular, a saber: Resolución General 04/98 en el caso de las multas y las resoluciones ministeriales del Ministerio de Economía que fijan las tasas de interés, ello de conformidad a lo estatuido en el Decreto 1560/91.

La reserva de derechos que hace la contribuyente para recurrir frente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe o ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía de Recurso Extraordinario es un derecho que le asiste, y que deberá ejercerlo en las etapas procesales correspondientes.

Por todo lo expuesto, y en coincidencia con el Informe N° 987/11 de la Subdirección de Asesoramiento Fiscal de Rosario, obrante a fs. 386, esta Asesoría entiende que corresponde dictar acto administrativo no haciendo lugar al recurso incoado al no surgir del mismo elementos probatorios que hagan variar la posición fiscal sustentada en la Resolución N° de la Administración Provincial de Impuestos – Regional Rosario.

A su consideración se eleva.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 04 de enero de 2012.**  
vd/ac

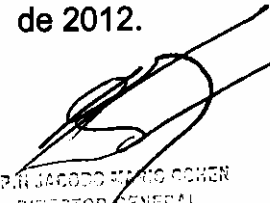
  
**DRA. ANDREA P. CARRIZO**  
ASESORA

  
**DR. ABELARDO LOSSADA**  
JEFE DIVISION LEGAL TRIBUTARIA

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 04 de enero de 2012.**  
vd.

  
**DR. ABELARDO LOSSADA**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA  
Administración Provincial de Impuestos



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



***“2012 año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional”***

REF.: EXPTE. N°

s/verificación impositiva.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 07 de febrero de 2012.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 005/12 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N°

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.

grm.

Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF  
Subdirector Secretaría General  
a/c Resol. Int. 026/09  
Administración Pcial. de Impuestos